



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO

NRO. 47

EXPEDIENTE NRO: 747/2018

SENTENCIA DEFINITIVA NRO:10054

AUTOS:” DIAZ, MARIANA ALEJANDRA C/ CASINO BUENOS AIRES S.A. COMPAÑÍA DE INVERSIONES EN ENTRETENIMIENTOS S.A. UTE Y OTROS S/ ACCIDENTE -ACCION CIVIL.

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025.

VISTOS:

La actora promueve la presente demanda contra CASINO BUENOS AIRES S.A., COMPAÑÍA DE INVERSIONES EN ENTRETENIMIENTOS S.A. U.T.E., CASINO BUENOS AIRES S.A., COMPAÑÍA DE INVERSIONES EN ENTRETENIMIENTOS S.A., PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. y contra ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO, en procura de una reparación integral por los daños y perjuicios, con fundamento en el derecho común, previa declaración de inconstitucionalidad de ciertas disposiciones de la Ley 24.557 y de la ley 26.773 y conscs., por la incapacidad laboral que dice padecer como consecuencia de la enfermedad profesional que denuncia a fs. 3, cuya toma primera manifestación invalidante asevera que ocurrió en abril de 2016.

Refiere que ingreso a prestar servicios para Casino desde el 09/07/2005 finalizando la relación laboral el 20/10/2016, habiendo ingreso en perfectas condiciones de salud y sin que presente ninguna merma o afección en su integridad psicofísica, realizaba jornada de 8 horas rotativos con la calificación de “auxiliar de limpieza de primera, siendo sus tareas habituales en la limpieza en la zona asignada conforme el turno tareas desarrolladas sin asistencia ni capacitación ni elementos de seguridad. Sostiene que en abril de 2016 y en ocasión de prestar tareas para la demanda, comenzó a sufrir intensos dolores de espalda, dado que estaba mayormente parada realizando constantes esfuerzos físicos que iban más allá de las tareas razonablemente podría haber realizado, que sufre las secuelas como dermatitis crónica y lumbociatalgia, estima una incapacidad del 23% de la T.O. Alega la falta de cumplimiento de las demandadas a las normas de higiene y seguridad industrial. Responsabiliza a las accionadas en los términos de los arts. 1109 y 1113 del CC anterior y actualmente arts. 1749,1751,1737 y 1753 CCCN. Responsabilidad solidaria de las codemandadas Asociart ART SA y Provincia ART SA en los términos del art. 1074 CC, y en forma subsidiaria solicita las prestaciones de la ley 24557 y ley 26773. Plantea la inconstitucionalidad de la normativa que cita de la Ley de Riesgos y practica liquidación a fs. 6 y a fs. 10/11. Solicita se haga lugar a la demandada.

La demandada CASINO BUENOS AIRES S.A. – COMPAÑÍA DE INVERSIONES EN ENTRETENIMIENTOS S.A. –UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS contestan la acción a fs. 43/71.Opone excepción de falta de acción y legitimación pasiva. Opone falta de competencia. Contestan demanda y luego de las puntuales negativas, refiere que La actora ingresó a laborar a las órdenes de mi mandante con fecha 01 de junio de 2007, con un reconocimiento de antigüedad al 09/07/2005 al momento de su desvinculación la actora se encontraba desempeñando las tareas correspondientes a Auxiliar de Limpieza, siendo esta su real categoría alcanzada.- Al momento de su desvinculación la actora percibía una remuneración mensual, normal y habitual, básica de \$ 10.784 con más adicionales de convenio,



siendo el convenio aplicable el de SOMU. Todo lo cual surge de los recibos de sueldo suscripto por la actora y nunca cuestionados por la misma- Dice que por las características particulares de la actividad de su i mandante (desarrollo permanente y continuo durante las 24 horas del día) el personal de la compañía se desempeña en turnos rotativos que van de 06:00 a 14:00 horas, de 14:00 a 22:00 horas y de 22:00 a 06:00 horas con una rotación cada cuatro meses, conforme a lo establecido en el CCT, con una franja de cinco días de trabajo por dos de franco. Además, dentro de dicho horario la actora contaba con descansos de 15 o 20 minutos con más un descanso de 45 minutos para almorzar o cenar, los cuales eran cumplidos en la Sala que mi mandante tiene destinada a tal efecto, provista no solo de alimentos y bebidas que pueden ser ingeridos por los empleados a placer, sino que cuentan con amplios y confortables sillones, televisores y todo lo necesario para que los trabajadores puedan distenderse. Su parte es fiel cumplidora de todas las normas de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Niega toda responsabilidad en los términos del derecho común. Contesta los planteos de inconstitucionalidad de la ley de Riesgos del Trabajo. Impugna la liquidación practicada. Solicita el rechazo de la demanda.

La demandada CASINO DE BUENOS AIRES SA. Contesta la acción a fs. 72/92. Opone falta de legitimación de acción y falta de legitimación pasiva. Que al momento de la supuesta ocurrencia de los hechos por los que se acciona, su mandante mantenía contrato de afiliación con la empresa PROVINCIA ART SA y ASOCIAR ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. Opone falta de competencia. Y luego de las puntuales negativas, adhiere en forma expresa y todos sus temimos a la contestación de demanda formulado por la codemandada CASINO BUENOS AIRES SA CIESA UTE. Sostiene que cumple con las normas de higiene y seguridad. Impugna la liquidación practicada. Contesta los planteos de inconstitucionalidad de las normas de la Ley de Riesgos del Trabajo. Solicita el rechazo de la demanda.

La demandada COMPAÑÍA DE INVERSIONES EN ENTRETENIMIENTOS S.A. contesta la acción a fs.103/122. Opone falta de legitimación de acción y falta de legitimación pasiva. Que al momento de la supuesta ocurrencia de los hechos por los que se acciona, su mandante mantenía contrato de afiliación con la empresa PROVINCIA ART SA y ASOCIART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. Opone excepción de falta de competencia. Y luego de las puntuales negativas, refiere que la actora nunca se desempeñó para su mandante. Adhiere en forma expresa y en todos sus términos a la contestación de demanda formulada por la codemandada Casino Buenos Aires. Reproducidos el relato de los hechos efectuados por CASINO BUENOS AIRES SA COMPAÑÍA DE INVERSIONES EN ENTRETENIMIENTOS SA UTE en su contestación de demanda. Finalmente, se adhiere al ofrecimiento de prueba formulado pro CASINO DE BNUENOS AIRESSA COMPIA DE INVERSIONES EN ENTRETENIMEINTOS SA. Impugna la liquidación practicada. Solicita el rechazo de la demanda.

La codemandada ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO contesta la acción a fs. 123/175. Opone falta de legitimación pasiva. Defensa de no seguro por responsabilidad civil. Reconoce que celebró con el empleador de la actora CASINO BUENOS





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO

NRO. 47

AIRES S.A. contrato de afiliación numero 179981 con vigencia desde el 01/09/2009 hasta el 30/06/2015 en los términos y alcance establecidos en la ley de Riesgos del Trabajo ley 24557. Opone falta de legitimación pasiva por tratarse de enfermedades excluidas de la cobertura del listado del art 6 LRT. Y luego de las puntuales negativas, refiere que no recibió denuncia del siniestro por part del empleador. Sostiene la improcedencia del reclamo con fundamento en el art. 1113 CC. Improcedencia del art. 1074 del CC. Obligación del empleador de cumplir con las normas de higiene y seguridad. Rechaza toda responsabilidad en los términos del derecho común.

Sostiene la improcedencia del reclamo por la incapacidad que se esgrime y contesta los planteos de inconstitucionalidad de la normativa invocada. Impugna la liquidación practicada. Solicita el rechazo de la demanda.

La demandada PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. no contestó demanda y se la tuvo por incurso en la situación procesal del art. 71 de la LO (ver resolución de fecha 05/09/2019 a fs. 180).

A fs. 202 se desestimó las excepciones de incompetencia articuladas por las demandadas (ver resolución de fecha 19/11/2020).

Y CONSIDERANDO:

I.- En virtud del principio que impone la carga probatoria a la parte que afirma un hecho y exime de aquella a la que lo niega (art. 377 CPCCN), he de analizar las pruebas arrimadas a la causa, de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 386 CPCCN).

En los términos en que ha quedado trabada la litis, el accionante pretende una reparación por daños y perjuicios por las dolencias incapacitante que esgrime como consecuencia de las tareas realizadas para su empleadora CASINO DE BUENOS AIRES S.A. persiguiendo una reparación en las normas del derecho común y/ o en subsidio las indemnizaciones que contempla la ley de Riesgos del Trabajo.

II.-Del análisis de la causa y del relato expuesto en la demanda, entiendo que no hay motivo ni reproche suficiente para responsabilizar a las demandadas y a las aseguradoras en los términos del derecho común, toda vez que no se ha invocado en el libelo de inició ni enumerado la totalidad de los incumplimientos de seguridad en que incurrió las demandadas y que hubiera evitado las dolencias que esgrime, es decir que conforme la normativa invocada debió extremar con mayor rigor cuales habrían sido esos incumplimientos concretos que guardarían un nexo de “causalidad adecuado” con el daño invocado.

Los testigos que declaran por la parte actora dan cuenta que se entrega elementos de protección personal para realizar las tareas (art. 90 LO y art. 386 CPCCN).

Así Díaz Alejandra Liliana (30/03/2023) “Que las tareas de la actora era de limpieza, siempre la veía en la parte de limpieza, mayordomía le decían que es lo mismo... Que la actora sé que estaba con guantes era lo que veía como elementos de protección, y en algún que otro



caso a los compañeros y a ella creo que una vez la he visto con eso para la cintura que es como una faja con una cinta, en algunos compañeros la veía y en ella alguna vez la he visto eso cuando hacían alguna tarea de esfuerzo, y guantes de látex me acuerdo que tenía..”.

El testigo Fernández Francisco Nicolas (04/12/2023) “Que la actora hacia limpieza de los salones, lo sabe por el día a día pasar por los salones y ver hacer distintas tareas, porque tenía que pasar por el salón para ir al comedor, o que nos mandaban a hacer diversas tareas, de verla ahí en el salón trabajando... Que tenía elementos de protección, le daban el uniforme y los guantes de látex descartables que se compran en farmacia y la faja, pero como estuve ahí no era honestamente muy buenos que digamos, sobre todo los guantes. Que la actora estaba con problemas en la espalda cintura manos por el tema de los químicos para la limpieza, incluso algunos de esos productos nosotros lo usábamos para el sector nuestro, es un guante para uso odontológico, medico, no para esa tarea...”

En igual sentido declaran los testigos de la parte demanda Rossi y Poma (art. 90 LO y art. 386 CPCCN)

Así el testigo Poma Emilce Gisella (07/12/2023) “ Que la actora era auxiliar de mayordomia, de limpieza, lo sabe porque tengo los auxiliares a cargo. Que las tareas de la actora, consistía la que hacen todos los auxiliares es variada depende el turno, hay turno dos y tres, más que nada atendiendo clientes y manteniendo baños, y en el turno mañana hacemos oficinas, baños, comedor, un poco de limpieza más profunda con ropa comoda porque tenemos que agacharnos porque limpian inodoros pisos, bachas, paredes, se limpian oficinas, en el barco lo mismo limpian las maquinas, es mucho mas amplio que a la tarde y noche que es más tranquilo. Que días y horarios de trabajo, todos tenían régimen de 5 x 2 y los horarios son rotativos cada 4 meses, turno mañana de 6 a 14, turno tarde de 14 a 22 y turno noche de 22 a 06. Que las tareas de la actora no requería esfuerzo, pero si todo el día dinámico, pero no de esfuerzo, lo sabe porque lo hacemos todos los días actualmente también. Que la verdad no recuerdo si tenía cursos de capacitación en esa época, hoy en día si se hace, y lo hace seguridad e higiene no nosotros. Que la actora tenia elementos de protección, guantes, zapatos de seguridad, faja y la ropa, todo se le da, lo sabe porque se les entrega cada vez que ingresan y se le renueva cada vez que lo solicitan y se le cambia...”

El testigo Rossi Oscar Alejandro (11/12/2023) “Que la actora trabajaba en mayordomia, y hacia tareas de limpieza, lo sabe porque soy el jefe de la jefa de mayordomia, es un área que depende de mí. Que la categoría laboral de la actora era auxiliar de primera, lo sabe porque a los 6 meses de efectivizarse cada empleado de mayordomia, pasa a auxiliar de primera. Que no sabe cuánto cobraba la actora, por convenio, pero monto no. Que la actora trabajaba, hablo en general son turnos rotativos, cada 4 meses cambia de turno, y los horarios son de 6 a 14, de 14 a 22 y de 22 a 06, y por convenio tienen 6 días más dos francos, lo sabe porque es un área que depende de mí, de mantenimiento. Que las tareas de la actora son tareas de limpieza, no requiere esfuerzo físico. Que tenía cursos de capacitación, tenía curso de instrucción a las tareas, lo sabe porque mayordomía es un área que depende de mantenimiento. Que en cuanto a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO

NRO. 47

elementos de protección, se le suministra ropa de trabajo, guantes y zapatos de seguridad a todos los empleados, lo sabe porque el casino da la ropa de trabajo dos veces al año...” (art. 90 LO y art. 386 CPCCN).

Del informe del perito ingeniero presentado el día 02/12/2021 da cuenta que las demandadas poseen un servicio de higiene y seguridad, entrega de elementos de protección personal y las visitas de la Aseguradora de Riesgos del trabajo. Asi al contestar el punto 1) El ambiente de trabajo donde la parte actora desarrollaba sus tareas (en el momento en que fue evaluado 24/06/2021) se observaba en un perfecto estado de orden y limpieza, sin ruidos que sobrepasaran los límites establecidos (efectué una medición de sonidos en diferentes puntos del establecimiento, obteniendo 42, 43, y 45 decibeles), y una temperatura agradable para su estar. Sobre las tareas específicas del actor (personal de limpieza) viendo a otras personas cumpliendo trabajos similares (tanto mujeres como hombres), el ambiente no presenta inconvenientes para su desarrollo, cuenta con pisos alfombrados, ambiente con bajo nivel sonoro, buena iluminación y temperatura ambiente confortable; las tareas de maestranza que efectuaban otras personas compañeras de la actora, el suscripto le preguntó en oportunidad de la visita ¿cómo se encontraban referente al ambiente de trabajo en el que estaban desarrollando? y su contestación fue que no presentaban inconvenientes. Al contestar el punto 3) Asimismo, los y las compañeras de la actora, contaban con calzado de seguridad, ropa de trabajo (pantalón, camisa de buena calidad por tratarse de un casino); guantes de latex; anteojos de seguridad (sólo los que estaban limpiando con pulverizador). De acuerdo a lo solicitado a la empleadora sobre el cumplimiento de Higiene y Seguridad Laboral, adjuntamos los sistemas de GESTIÓN DE SEGURIDAD de la real empleadora, en los cuales consta de entrega de elementos de protección personal (EPP), guantes, protección lumbar, calzado de seguridad, uniforme de trabajo, y cursos de capacitación sobre instrucciones para actuar en casos de emergencia y la formación básica para personal de CASINOS FLOTANTES. La documentación pudo ser observada en las páginas 1, 2, 3, 4, 5, y 6. Todo lo mencionado anteriormente (la documentación presentada) llevaría la firma de la actora (MARIA ALEJANDRA DIAZ). Además podemos ver en las páginas 7, 8, 9 y 10, la homologación de los EPP usados. Podemos observar en la página 12 los items de denuncias efectuados por la ART (Provincia) a la SRT. Podemos observar en las páginas 101, 115, 116, 125, 128 y 129 las evaluaciones del medio ambiente de trabajo, como ser ruidos, iluminación, calidad del aire y cumplimiento de las normas ambientales. *Al contestar el punto 4) si el Casino ha adoptado una medida de precaución para evitar la enfermedad objeto de autos:* Referente a este punto podemos comentar lo siguiente: que en la página 13 tenemos los programas de INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES GRAVES Res. SRT 230/03 , por medio del cual se efectúan las evaluaciones correspondientes y las correcciones necesarias. También podemos ver de las páginas 67 a 80 la investigación de los accidentes de trabajo y LAS MEDIDAS CORRECTIVAS de estos (los accidentes de trabajo). Puntualmente, en la página 33, consta la “recomendación efectuada en ocasión de investigación de accidente de trabajo. Se adjunta procedimiento de trabajo seguro para las tareas de limpieza en barras”. Con relación a la exposición en manos a diversas



sustancias de limpieza que podrían generar daños en la piel, en la página 1, resulta una de las constancias de entregas de guantes de latex hipoalergénicos descartables; y en página 2, entrega de protección lumbar. En oportunidad de la visita al establecimiento, pude comprobar que el personal de limpieza cuenta con guantes de latex. Respecto Asociar art SA. Al contestar el punto b) Las constancias de visitas y el asesoramiento técnico podemos observarlos en las siguientes páginas: 31, 43, 44, 45, 46, 47, 48. 49,50, 51, 52, 53. 74, 81, 83. 84, 85, 86/94 ,101/105, 106/116, 119/147.(art. 477 CPCCN).

Sentado ello, no hay motivo ni reproche suficiente para responsabilizar a las accionadas en los términos del derecho común.

III.- En tales condiciones, reitero, no existiendo una responsabilidad objetiva o subjetiva de las accionadas, por lo que cabe concluir que nos encontraríamos, de acreditarse la minusvalía provocada ante un evento dañoso producido por el hecho y en ocasión del trabajo, resarcible dentro del campo tarifado de la ley 24.557 y ley 26.773 peticionado subsidiariamente las prestaciones sistémicas de dicho cuerpo legal (ver Objeto punto 1.3.1 a fs. 2 vta).

El artículo 17.5 de la ley 26.773 establece como parámetro de aplicación que la ley aplicable a las prestaciones en dinero o en especie entraran en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de dicha fecha y en el caso es claro que el reclamo de la enfermedad profesional con toma de conocimiento en abril de 2016 se encuentra bajo la vigencia de la ley 26.773.

En virtud de ello corresponde expedirme con relación a los planteos de inconstitucionalidad de la ley 24.557.

En torno a los planteos de inconstitucionalidad de los artículos 8, 21, 22, y así como el art. 46 inc. 1 de la ley 24.557 referido al procedimiento que debe aplicarse para la determinación de las contingencias e incapacidades así como la intervención de las comisiones médicas, resultan admisibles la inconstitucionalidad a la luz de la doctrina sentada a partir de los fallos de la C.S.J.N. en autos “Castillo, Ángel S. c. Cerámica Alberdi S.A.”, "Venialgo" y "Marchetti" (a los que remito a mayor brevedad) por lo que corresponde ser reputado de inconstitucional el sistema reglamentado de comisiones médicas.

Lo expuesto conlleva como correlato propio a la actividad jurisdiccional las más amplia facultad para esta para calificar los hechos y todos los efectos que se deriven en el caso en controversia, en todo lo que gira en torno a la normativa de la ley 24.557 y sus reglamentaciones circunstancia que no se altera a partir de la sanción de la ley 26.773, ya que no se trata de un nuevo sistema de reparación sino de un mismo régimen normativo integrado con las normas precedentes que no han sido derogados (cfr. art.1 ley 26.773).

IV.-La aseguradora Asociar .SA Aseguradora de Riesgo del Trabajo reconoce el contrato de afiliación celebrado con la empleadora del actor Nro° 179981 en el marco de la Ley de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO

NRO. 47

Riesgos del Trabajo (ver informe de SRT. No obstante, ello la demandada alega que no recibió denuncia del siniestro, negando que las afecciones tengan relación causal con las tareas invocadas por la accionante.

Respecto a la codemandada Provincia ART SA se acredita que existe contrato de afiliación con la empleadora de la trabajadora a partir del 01/07/2015 (ver informe de la SRT Deo Nro 2029000 fecha 29/03/2021, art. 403 CPCCN).

Cabe aclarar que, si bien la demandada Asociar S.A. ART alega que no ha existido denuncia respecto de las enfermedades profesionales invocadas por el accionante, su omisión no puede traer aparejada la pérdida de ningún beneficio, sino en todo caso una demora en su goce, conforme art.31, ap.3 e) y art. 43 ap 1 de la ley 24.557 (En igual sentido Canu, Ricardo Daniel y otros c/ Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A y otro s/ accidente-ley especial” Sala X S.A. del 28/10/2015).

Sentado ello, debemos analizar la mecánica laborativa y la prueba pericial medica de autos, para determinar si les correspondiente responsabilidad de las aseguradoras en los términos de la ley 24.557 y 26.773.

V.- Los testigos que declaran en autos, son contestes que la accionante realizaba tareas de limpieza, que le demandaban esfuerzos físicos y posiciones anti fisiológicas (art. 90 LO art. 386 CPCCN).

Así la Díaz Alejandra Liliana “ Que las tareas de la actora, consistía la que hacen todos los auxiliares es variada depende el turno, hay turno dos y tres, más que nada atendiendo clientes y manteniendo baños, y en el turno mañana hacemos oficinas, baños, comedor, un poco de limpieza más profunda con ropa cómoda porque tenemos que agacharnos porque limpian inodoros pisos, bachas, paredes, se limpian oficinas, en el barco lo mismo limpian las maquinas, es mucho más amplio que a la tarde y noche... Que ella me contaba de vez en cuando la columna, la espalda le dolía, me contaba que sí, si no recuerdo mal era la espalda, estoy haciendo memoria, porque hace cuanto que no hablamos de estar en el barco, creo que es la cervical, no recuerdo bien. Que con los dolores no se la fecha de cuando empezó con los dolores”

El testigo Fernández Francisco Nicolas “Que la actora hacia limpieza de los salones, lo sabe por el día a día pasar por los salones y ver hacer distintas tareas, porque tenía que pasar por el salón para ir al comedor, o que nos mandaban a hacer diversas tareas, de verla ahí en el salón trabajando. Que la categoría laboral de la actora no sé cómo estaban catalogados ellos, no sé si limpieza o mayordomía, creo que mayordomía le decían al sector de ellos. Que la actora trabajaba, no lo sé, porque ellos rotaban cada 4 meses, y nosotros rotación semanal, había días que la veía y días que no, y los horarios creo que hacían 8 horas, a diferencia nuestra que hacíamos más. Que las tareas de la actora requerían esfuerzo físico, lo sabe porque la veía en



los salones. Que el esfuerzo que tenía que hacer de llevar los bidones con productos químicos para la limpieza, como limpiar los paños o estar agachada o limpiar las escaleras mecánicas, los pasamanos, distintas actividades”

El testigo Rossi Oscar Alejandro “Que las tareas de limpieza de la actora son tareas de limpieza general en el predio puede estar destinada según la jefatura y organización del trabajo, limpieza de oficina, salones, baños, ese tipo de tareas, limpieza general. Que los elementos de trabajo que usaba la actora, desde una pala tipo aeropuerto con su escoba, puede estar usando aspiradora, utensilios propios de tarea de limpieza. Que el piso del casino principalmente depende el sector, la mayoría es alfombrado y los baños cerámica, las oficinas también alfombra, eso básicamente.... Que las tareas de la actora, eran tareas específicas de limpieza se le asignan sectores y ejecutan limpieza, pude ser aspirado o limpieza de escritorio, limpieza de pisos del casino con pala y escoba. Que los elementos de trabajo se trasladaban hay un pañolero qu es el que administra los utensilios que necesitan los empleados y se dejan en un lugar de acopio en el lugar donde están trabajando o en las oficinas y ahí se dan a cada empleado...”

La testigo Poma Emilce Giselle “. Que las tareas de la actora, consistía la que hacen todos los auxiliares es variada depende el turno, hay turno dos y tres, más que nada atendiendo clientes y manteniendo baños, y en el turno mañana hacemos oficinas, baños, comedor, un poco de limpieza más profunda con ropa cómoda porque tenemos que agacharnos porque limpian inodoros pisos, bachas, paredes, se limpian oficinas, en el barco lo mismo limpian las maquinas, es mucho mas amplio que a la tarde y noche que es más tranquilo. Que días y horarios de trabajo, todos tenían régimen de 5 x 2 y los horarios son rotativos cada 4 meses, turno mañana de 6 a 14, turno tarde de 14 a 22 y turno noche de 22 a 06. (art. 90 LO y art. 386 CPCCN).

El perito médico presenta su dictamen en fecha 13/06/2021 luego de los exámenes complementarios y examinar a la accionante concluye en las “ Consideraciones medico legales: La actora trabajo en el casino en el área de limpieza durante 12 años. Este trabajo requiere de grandes esfuerzos ya que es necesarios levantar bolsas de basura muy pesadas, agacharse para limpiar debajo del mobiliario, subirse en escaleras para limpiar estantes, etc. Esto le fue generando a lo largo de los años dolores en la cintura que fueron consideradas por la ART como inculpables , por lo que no recibió el tratamiento adecuado .Los dolores y la limitación de la movilidad de la columna se pudieron constatar en el examen clínico y los estudios realizados muestran tres hernias discales con compromiso de la raíz nerviosa del 5to disco .Entiendo que si bien las hernias discales responden a varias causas , la relación entre las mismas y el tipo de trabajo a mi entender fueron determinantes en su aparición. Conclusión: Determino para la lesión en columna lumbar una incapacidad parcial y permanente del 16% de la total de acuerdo al baremo 659/96. Evaluación psiquiátrica: Se realiza en base a la entrevista y al psicodiagnostico. No se observan alteraciones de las funciones psíquicas desde el punto de vista psiquiátrico. A lo largo de la entrevista se observan signos de depresión y ansiedad relacionados a su limitación física y a la consecuencia que esto le trajo, como por ejemplo haber sido





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO

NRO. 47

despedida de su trabajo, y actualmente solo poder hacer changas. Diagnostico: Reacción vivencial anormal neurótica con manifestación depresiva grado II. Conclusión: Determino una incapacidad parcial y permanente del 10% de la total. Incapacidad psico física de acuerdo al método de capacidad restante: 24,4% de la total. Tomando en cuenta los factores de ponderación: 1) dificultad: intermedia: 15 %, 2) recalificación: amerita: 10% y 3) edad: 42 años: 2%. Tenemos una incapacidad psico física final del 31% de la total de acuerdo al baremo 659/96.

Este dictamen fue objeto de impugnación por la parte demandadas, pero no se aportan allí elementos de orden médico que desvirtúen las conclusiones del experto dado que el perito aclara y ratifica en fecha 04/12/2021, por lo que acepto este informe por los fundamentos científicos en los que se apoya y le asigno pleno valor probatorio (Art. 477 CPCCN).

VI- La accionante demuestra ser portadora de una incapacidad parcial y permanente del 31% de la T.O, con relación causal con el infortunio (art.386 del CPCCN) que resulta compatible con la mecánica laborativa y demás constancias obrantes en la causa (ver demanda, contestaciones, Informe del Hospital Británico; prueba testimonial, informe médico de fecha 13/06/2021 y aclaraciones de fecha 04/12/2021 Decreto 49/14)

VII.- En lo que respecta a la teoría de la capacidad, el actor inició un litigio contra la hoy misma ART demandada PROVINCIA ART SA en el expediente JNT 73 Expediente N° 62438/2016 AUTOS: “DIAZ MARIANA ALEJANDRA C/ PROVINCIA ART SA S/ACCIDENTE-LEY ESPECIAL”, donde se dictó sentencia, y se determinó en la pericia que la accionante es portadora de una incapacidad del 7% de la TO. Asimismo, la accionante inicio litigio contra la hoy demandada ASOCIART SA ART en el expediente JNT 48, Expediente Nro 2096/2017 AUTOS “ DIAZ, MARIANA ALEJANDRA C/ ASOCIART ART SA S/accidente -ley especial” , donde se determinó una incapacidad del 10% con acuerdo homologado. Al respecto comparto el criterio adoptado por la Sala I (CAUSA NRO. 65323/2015 AUTOS: “PRIVATO MARIANO ADRIÁN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL” CNAT - SALA I). "Amén de la litigiosidad, el acuerdo resulte, al buen juicio de la autoridad judicial o administrativa interviniente, una justa composición de los derechos e intereses de las dos partes. Para evaluar la equidad del acuerdo la autoridad, por lo común, valora "in pectore", es decir sin expresarlo, varios factores, tales como la verosimilitud del reclamo, su posible viabilidad según la existencia de pruebas y la jurisprudencia, la posible duración de un pleito, etc.” Y conforme lo expuesto por el Dr. Maza “si la autoridad considera que el convenio reúne tales recaudos puede homologarlo, y con ello, por imperio de la ley, le da fuerza de cosa juzgada” (Maza, Miguel Ángel, Legislación Comentada, art. 15 LCT, disponible en: [\). De tal forma, en atención a todo lo ponderado, a las previsiones del art. 15 de la ley 20744 y del art. 69 de la ley 18345 y a las facultades jurisdiccionales que la normativa confiere, no resulta posible eludir las constancias valoradas por la suscripta para decidir en la presente causa, ni aquellas de la anteriormente referida."](tps://informacionlegal.com.ar/maf/app/document.html?iFA2AB1D80017E38F0717090651C2D5FA&context=26&crumblabel=Documento&crumb-action=append&)



En consecuencia, razones de equidad sugieren que el presente infortunio sea calculado sobre una total obrera del 83% (es decir, ponderando una minusvalía del 7% +10%). De tal manera, corresponde calcular el 31%, sobre ese 83% de capacidad restante y establecer la minusvalía del Sra Diaz Mariana Alejandra en el 25,73 to (83x31%).

Sentado ello, y toda vez que se trata de afecciones de lenta evolución, en este caso concreto y conforme las pólizas respectivas, ambas aseguradora codemandadas serán solidariamente responsables del reclamo de la accionante (conf. art. 47 ley 24.557).

VIII.- Para determinar el monto de la reparación cabe estar a lo normado en el art. 14, inc. 2º, a), de la ley 24.557 y adecuado a un ingreso base que en el caso particular resulta de la pericia contable de \$ 14.352,45 (ver punto VIII y anexo acompañado en el infomre de fecha 25/03/2021). Así la reparación sería la de \$343.837,42 (resultante de: 53 -número fijo- x\$14.352 ,45 -ingreso base- x25,73 % -incapacidad- x 1,756756 coeficiente; éste resulta de: 65 (número base) % 37 (edad), monto que superior a lo que resulta del mínimo para el grado de incapacidad del accionante (Res 1/2016. Mas el monto de \$68.767,48 conforme lo dispuesto por el art. 3 de la Ley 26.773 ascendiendo la reparación a la suma de \$ 412.604,9.

IX.- De acuerdo a lo resuelto por la CSJN el 13/08/2024 en los autos “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ despido” (Exp.CNT 49054/15/1RH1) y lo dispuesto por la CNAT mediante Acta 2788 del 21/08/2024 – en punto a dejar sin efecto lo establecido en Acta N°2783/24 – con el fin de preservar la integridad de los derechos constitucionales en juego, se impone la necesidad de recurrir a la última ratio del orden jurídico y declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, en este caso concreto. De tal modo corresponde disponer la actualización del crédito conforme el criterio de la Jurisprudencia de la CNAT por lo que la demanda prospera por la suma de \$ 412.604,9 y se ajustara mediante el índice RIPTE con más una tasa de interés pura del 3% anual, ambos casos desde la fecha del accidente (01/04/2016) y hasta fecha de la liquidación (conf. art. 132 LO) para así obtener el resultado final del crédito, siendo responsable en forma solidaria ambas codemandada ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO y PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO conforme las consideraciones expuestas, y eximir de responsabilidad a las codemandadas CASINO BUENOS AIRES S.A. – COMPAÑÍA DE INVERSIONES EN ENTRETENIMIENTOS S.A. –UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS; CASINO BUENOS AIRES S.A. y COMPAÑÍA DE INVERSIONES EN ENTRETENIMIENTOS S.A., por el reclamo de autos.

X.- Las costas a cargo de PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A y de ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO Y respecto CASINO BUENOS AIRES S.A. – COMPAÑÍA DE INVERSIONES EN ENTRETENIMIENTOS S.A. –UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS; CASINO BUENOS AIRES S.A. y COMPAÑÍA DE INVERSIONES EN ENTRETENIMIENTOS S.A., qué por razones de equidad, serán impuestas por su orden a fin de no afectar el crédito alimentario e irrenunciable de la trabajadora lesionada (conf.art.68 CPCCN), máxime teniendo presente que pudo sentirse asistida de mejor derecho en su reclamo.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO

NRO. 47

XI.- La regulación de honorarios será efectuada teniendo en cuenta la labor profesional en las tareas cumplidas, la índole de los trabajos realizados en torno de la controversia, el monto de ésta y su vinculación e incidencia en el resultado, pero a la vez, sin perder de vista las características del proceso laboral (conf. Art. 38 L.O. y normas arancelarias vigentes).

Al efectuarse la liquidación de los emolumentos regulados a los profesionales actuantes, deberá calcularse -también- la incidencia del porcentual correspondiente a la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, que integrará los mismos, y ello de conformidad con lo resuelto por la C.S.J.N. (C.181 -XXIV- 16/6/93, in re "Cía General de Combustibles S.A. s/ Recurso de Apelación"), al establecer que "aun cuando los honorarios regulados judicialmente no pueden asimilarse literalmente a los precios concertados a que se refiere la norma legal que estableció el I.V.A., ello no permite obviar la ponderación de que tal precepto revela inequívocamente que el legislador previó el funcionamiento del tributo de manera tal que su carga se traslade hacia quien ha de pagar por el bien o el servicio gravado, sin que existan elementos que autoricen a suponer que la materia bajo examen constituya una excepción a ese principio".

Por todo lo expuesto, FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda iniciada por DIAZ MARIANA ALEJANDRA y condenar solidariamente a ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO y a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., a pagarle, dentro de los CINCO (5) días, por depósito en autos, la suma de PESOS CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUATRO CON NUEVE CENTAVOS (\$ 412.604,9), con los intereses indicados en el considerando respectivo; Considerando IX; 2) Rechazar la demanda interpuesta por DIEZ MARIANA ALEJANDRA contra CASINO BUENOS AIRES S.A. – COMPAÑÍA DE INVERSIONES EN ENTRETENIMIENTOS S.A. –UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS; CASINO BUENOS AIRES S.A. y COMPAÑÍA DE INVERSIONES EN ENTRETENIMIENTO S.A.;3) Costas a las demandadas ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO y a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. que incluirán la obligación de ésta de reintegrar al Fondo de Financiamiento de la ley 24.635 los honorarios básicos correspondientes al conciliador laboral actuante en la etapa preliminar (art. 13 ley 24635) y respecto de los demandados CASINO BUENOS AIRES S.A. – COMPAÑÍA DE INVERSIONES EN ENTRETENIMIENTOS S.A. –UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS; CASINO BUENOS AIRES S.A. y COMPAÑÍA DE INVERSIONES EN ENTRETENIMIENTOS S.A. se imponen por su orden (art. 68 CPCCN); 4) Regular los honorarios de la actuación letrada, respectivamente y en conjunto, de la accionante en el DIECISIETE (17%), que se distribuirán de la siguiente manera: para la actuación letrada del Dr. Roberto Martin Paiva en el 8%, para la representación letrada en conjunto de la Dra. Vanina Natacha Yaschelt en el 9%; los de la actuación letrada en conjunto de la aseguradora ASOCIART SA ART en el QUINCE (15%), los de la actuación letrada en conjunto de la aseguradora PROVINCIA ART SA en el DOCE (12%), los de la actuación letrada en conjunto



de la codemandada CASINO BUENOS AIRES S.A. – COMPAÑÍA DE INVERSIONES EN ENTRETENIMIENTOS S.A. –UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS en el CATORCE (14%), los de la actuación letrada en conjunto de la codemandada CASINO BUENOS AIRES S.A. en el CATORCE (14%), los de la actuación letrada en conjunto de la codemandada COMPAÑÍA DE INVERSIONES EN ENTRETENIMIENTO S.A. en CATORCE (14%), los del perito contador en el SEIS (6%), los del perito médico en el SEIS (6%) y los del perito en higiene y seguridad en el SEIS (6%), POR CIENTO, a calcular sobre el monto total de condena (capital más intereses Considerando IX), aclarando que los emolumentos fijados recompensan la totalidad de las tareas –judiciales y extrajudiciales- realizadas en beneficio de los litigantes; 5) Hágase saber a todos los letrados intervinientes en autos que deberán denunciar su CUIT o CUIL, según corresponda a sus efectos. Regístrese, notifíquese y cúmplase. Oportunamente, con citación fiscal, archívese.

Firmado digitalmente: Dra. EMILCE L. SELLERIO. Jueza Nacional.

